

ISSN 0326 1263

PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO

PROSECRETARÍA GENERAL

BOLETÍN MENSUAL DE JURISPRUDENCIA Nº 387

MARZO '2019

OFICINA DE JURISPRUDENCIA

Dr. Claudio Marcelo Riancho
Prosecretario General

DERECHO DEL TRABAJO

D.T. 1.1 Accidentes del trabajo. Accidente *in itinere*. Formula Balthazar. Aplicación. Decreto 659/96.

La fórmula Balthazar o de incapacidad residual no resulta aplicable cuando las enfermedades que incapacitan al trabajador corresponden a etiologías distintas, de manifestación contemporánea (supuesto que acontece en el presente caso). Dicha circunstancia no se ve alterada por lo dispuesto en el decreto 659/96. Ello, por cuanto si bien en la aludida norma reglamentaria se señala que el método de la capacidad restante se debe emplear también para evaluar la incapacidad de un único accidente, lo supedita a que se trate de un “gran siniestrado”. Tal calificación incluida en el decreto, en el marco de la normativa especial que regula las contingencias laborales, solo puede ser interpretada en el sentido que se está haciendo referencia a los supuestos de “gran invalidez” (cfr. art. 17 de la ley 24.557), es decir, para los casos en que la incapacidad supera el 66% de la t.o., lo que no acontece en el presente caso. (Del voto del Dr. Stortini)

Sala X, Expte. N°21132/2012 del 28/02/2019 “*Quinteros Miguel Angel C/Federación Patronal Seguros S:A Y Otros S/ Despido*”.(Corach-Stortini)

D.T. 1.1 Accidentes del trabajo. Accidente *in itinere*. Formula Balthazar. Aplicación. Decreto 659/96.

Con respecto a la aplicación al caso de la fórmula Balthazar (método de incapacidad restante) considero que en virtud de lo dispuesto en art. 8 apartado 3 de la ley 24.557 y el art. 9 de la ley 26.773, corresponde su aplicación conforme las disposiciones del Decreto 659/96, el cual no formula distinción, según se trate de siniestros sucesivos o en su caso de la evaluación de la incapacidad en un gran siniestro producto de un único accidente, pues en ambos casos se parte del 100% de la capacidad y se comienza la evolución por la secuela de mayor magnitud continuando de mayor a menor con el resto de las incapacidades atendibles.(Del voto del Dr. Corach que adhiere por economía procesal).

Sala X, Expte. N°21132/2012 del 28/02/2019 “*Quinteros Miguel Angel C/Federación Patronal Seguros S:A Y Otros S/ Despido*”.(Corach-Stortini)

D.T. 1.1 Accidentes del trabajo. Accidente *in itinere*. Prueba del accidente.

El acto de denuncia de un accidente de trabajo que el empleador, en cumplimiento de una obligación legal (arg. art. 31, apartado d) inc. c) de la L.R.T.), efectúa ante su Aseguradora de Riesgos del Trabajo no puede ser considerado, en principio, un reconocimiento de su existencia y mecánica por parte de aquél, en tanto no tiene la obligación de verificar la certeza de los dichos del trabajador en este sentido (Del voto de la Dra. Craig)

Sala VI, Expte. N°11946/2012 Sent. Def. N°72320 del 20/03/2019 “*Benitez Julio Cesar C/Matranca Pedro Martin Y Otro S/Accidente – Accion Civil*”. (Craig-Pose)

D.T. 1.1 Accidentes del trabajo. Accidente *in itinere*. Requisitos de procedencia. Evento producido al margen del trayecto entre la empresa y su domicilio.

Para que un evento dañoso pueda ser tipificado como accidente *in itinere* el trauma debe producirse en el trayecto entre el trabajo y el domicilio y viceversa (art. 6º, LRT). En el caso, el actor lo sufrió al retirarse del consultorio médico donde fuera derivado por su obra social, y tras serle otorgada el alta médica por la Clínica Privada Centro en la que se había operado. La dolencia objeto de tratamiento no había sido tipificada como enfermedad profesional ni era atendida por la ART demandada, ya que había encausado sus reclamos ante la obra social. Consecuentemente, debe considerarse que el siniestro no ocurrió en el trayecto entre la empresa y su domicilio, sino en uno extraño fijado por el trabajador en su propio beneficio sin haber postulado, en aquel momento, que la dolencia tuviera su origen en el factor trabajo. Para que la tesis del trabajador fuese viable debería haberse recurrido al procedimiento reglamentado por el art. 6º de la L.C.T. -esto es, comunicar por escrito a la aseguradora y tras el alta médica de la Clínica Privada Centro que su trayecto normal había sido alterado para que recibiera atención médica profesional por una patología laboral- y ello no sucedió, lo que sella la suerte de los tres primeros agravios vertidos por Curcio. (Del voto del Dr. Pose al cual adhiere Hockl)

Sala I, Expte. N° 35145/2014 Sent. Def. N°93325 del 21/02/2019 “*Curcio Alfonso Vicente C/ Swiss Medical Art S.A. S/Accidente- Ley Especial*”. (Pose-Hockl)

D.T. 1.19.1. Accidentes del trabajo. Acción de derecho común. Art. 1113 Cod.Civil. Asegurador Requisitos de la obligación.

En la causa “Aquino”, el Alto Tribunal concluyó que “el hecho de ser constitucionalmente inválido, en determinados supuestos, que la mentada prestación de la LRT origine la excepción de responsabilidad civil del empleador (art.39, inc. 1), no obsta a que las aseguradoras de riesgos de trabajo deban satisfacer las obligaciones que han contraído en el marco de la citada ley”. A su vez en el citado precedente “Milano”, entendió que “los jueces tienen no sólo la facultad sino también el deber de discurrir los conflictos y dirimirlos con ajuste al derecho aplicable, valorando autónomamente la realidad fáctica y encuadrándola en las normas jurídicas con prescindencia de los fundamentos que enuncian las partes. Es así que, en el caso, la responsabilidad de Experta Aseguradora de Riesgos del Trabajo –en los términos de Ley de Riesgos del Trabajo- corresponde de acuerdo con lo resuelto por nuestro Máximo Tribunal en las mencionadas causas (“Aquino”, “Cura” y “Milano”), en las que –a propósito del particular contexto normativo que quedó configurado con la declaración de inconstitucionalidad del art. 39 de la L.R.T.- se dio cabida a la asunción por

parte de los aseguradores de riesgos de trabajo de las obligaciones que habían contraído en el marco de la citada ley. (Del voto de la Dra Craig al cual adhiere Brunengo).

Sala V, Expte. N° 55966/2013/CA1 Sent. Def. N°82579 del 15/03/2019 “*Flores Cesar Facundo C/ Rudo SA y Otros S/Accidente – Acción Civil*”.(Gibert-Craig-Brunengo)

D.T. 1.19.1. Accidentes del trabajo. Acción de derecho común. Art. 1113 Cod.Civil. Asegurador Requisitos de la obligación.

La causa fuente de las obligaciones de la empleadora y de la aseguradora de riesgos del trabajo son diferentes; en un caso, emerge de la calidad de dueño o guardián de una cosa (art. 1113, Código Civil), y en el otro, nos encontramos ante la responsabilidad extra contractual derivada del incumplimiento de obligaciones de fuente legal. Al igual que en las obligaciones solidarias, en las obligaciones concurrentes existe identidad en la causa obligacional. La ART responde de las obligaciones asumidas por contrato, por el título de la obligación. De otras obligaciones sólo ha de responder cuando exista un factor de atribución adecuado. En este orden de ideas, si bien la mecánica relatada en la demanda podría tener algún tipo de vinculación causal con el deber de controlar de la ART, no puede decirse que existió un cumplimiento deficiente por parte de la aseguradora de su deber de prevención en el mecanismo generador del daño, ni la inobservancia de los deberes de seguridad y vigilancia que le impone el art. 18, Ley 24557, y el art. 19, Decreto 170/1996, no resultando configurada la conducta culposa prevista en los arts. 512 y cc., Código Civil que activa la responsabilidad por omisión del art. 1074 del mismo cuerpo legal. Cuando lo que se reclama tiene su fundamento en la reparación integral es menester que la ART haya incurrido en un delito o cuasidelito que habilite la reparación respecto de ella, o que hubiera incumplido las obligaciones contractuales de medios que le impone la póliza (en términos del artículo 504 del Código Civil), lo que no se configura en el supuesto concreto de autos.(Del voto en disidencia del Dr. Arias Gibert)

Sala V, Expte. N° 55966/2013/CA1 Sent. Def. N°82579 del 15/03/2019 “*Flores Cesar Facundo C/ Rudo SA y Otros S/Accidente – Acción Civil*”.(Gibert-Craig-Brunengo)

D.T. 1.19.2. Accidentes del Trabajo. Acción de derecho común. Art 1113 Cod.Civil. Enfermedad profesional. Chofer de ómnibus.

Las secuelas incapacitantes del actor según el peritaje médico practicado guardan un vínculo causal con las tareas que desarrolló para Nuevo Ideal S.A. que –contrariamente a lo resuelto en grado- generan su responsabilidad conforme al art. 1113 Cod.Civil (actual 1757). Ello es así ya que las afecciones psicofísicas detectadas en el aludido dictamen médico fueron ocasionadas por la actividad riesgosa desarrollada en condiciones laborales desfavorables (tareas de chofer de colectivos que la califican como “actividad riesgosa”) creado por el medio propio del ambiente de trabajo utilizado (transporte público de pasajeros), la “cosa” productora del daño. Es de público y notorio conocimiento que la labor de chofer de ómnibus de transporte público de pasajeros -como la que el actor desempeñó de modo repetitivo y rutinario durante un prolongado tiempo- resulta sumamente estresante para quien la desempeña, lo que permite considerar que también resultó hábil para provocar el padecimiento psíquico del actor, que a su vez destaca el perito médico en su presentación. La codemandada resulta responsable por su condición de dueña y/o guardián de los elementos que debía manipular el actor en el cumplimiento de sus labores. En concreto, de la “cosa” productora del daño.

Sala X, Expte. N°22835/2014 del 06/03/2019 “*Reinhardt Daniel Hugo C/Nuevo Ideal SA y Otro S/Accidente-Acción Civil*”. (Stortini -Corach)

D.T. 1.1. Accidentes del trabajo. Causalidad y concausalidad. Empresa de transportes. Actividad generadora de stress. Art. 1113 Cod.Civil.

En el caso de autos se demostró la intervención de la cosa y actividad riesgosa en la producción del evento dañoso por cuanto la actividad desplegada por el trabajador durante su vinculación laboral con la empresa de transportes en las condiciones nocivas de trabajo descritas en la demanda que le generaron un importante grado de stress de conformidad con la prueba rendida en la causa, acreditan las condiciones riesgosas de labor que permiten tener por configurado el supuesto previsto en el artículo 1113 del Código Civil, vigente al momento del deceso en torno a la cosa riesgo riesgosa y su actividad. En ese marco, cabe considerar que la patología que provocó el fallecimiento del causante es multicausal, con gran incidencia del factor de riesgo stress originado en las inadecuadas condiciones de labor a las que se vio expuesto el trabajador, de modo que corresponde justipreciar que el factor trabajo incidió en un 70% en su deceso, por lo que partiendo de un 100% de incapacidad, aquél es el porcentual que se ha de considerar a los fines indemnizatorios en las presentes actuaciones, por lo que corresponde hacer lugar al planteo inicial con el alcance indicado.

Sala IX, Expte. N° CNT 30109/2011 Sent. Def. N°25393 del 12/03/2019 “*Trazmonta Miriam Edith Por Si Y En Representacion De Su Hijo Menor, Ignacio Alejandro Araya Y Otros C/Micro Omnimibus 45 S.A. Comercial Industrial Financiera Y Otro S/Accidente – Accion Civil*”.(Pompa-Balestrini)

D.T 5. Agencias de Colocaciones. Art 29 L.C.T.. Ente Público. Improcedencia.

Teniendo en cuenta que la Universidad Tecnológica Nacional es una entidad autárquica creada por la ley 14855 y por ende una persona de naturaleza jurídica pública, no corresponde hacerle extensiva la condena en forma solidaria (conf. art. 29 LCT), por resultar incompatible con el régimen de derecho público, pues no puede soslayarse que, en el caso, no se configura ninguna de las excepciones que el art. 2º inc. a) de la L.C.T. prevé para que quede habilitado el reenvió a

las disposiciones de la ley 20744, por lo que lógico es concluir que no cabe someter a la recurrente a la regulación laboral común.

Sala II, Expte. N°45342/2014 Sent. Def. N°113551 del 08/03/2019 "*Lopez, Matias Alan C/ Comision Nacional De Energia Atomica Y Otros S/Despido*" (Pesino-Corach)

D.T. 13.8. Asociaciones profesionales de trabajadores. Acción de reinstalación o restablecimiento. Trabajadores incluidos en una junta electoral.

El hecho que los coactores Jara Jancko, Moreno y Prychoda hubieran sido designados sólo para integrar la junta electoral, podría entenderse como que no se encontraba expresamente incluidos en los arts. 48 o 52 de la LAS, pero lo cierto es que la trascendencia de ese cuerpo en la vida institucional de una asociación profesional y el hecho que distintas normas legales (art. 16 inc. "g" ley 23.551) y reglamentarias (arts. 12 y 15 dec. 467/88) exijan que los estatutos contemplen acabadamente todo lo referente al régimen electoral, inclinan a sostener que sus integrantes se encontraban tutelados por las disposiciones mencionadas

Sala III, Expte. N°32.600/2018 del 19/03/2019 "Jara Benitez, Nestor Miguel Y Otros C. Mazzochi, Daniel Pablo Y Otro S/ Pedido De Reincorporación". (Cañal-Perugini)

D.T. 18.8. Certificado de trabajo. Puesta a disposición. Insuficiencia.

La mera puesta a disposición en forma telegráfica de los certificados a los que alude el citado artículo 80 de la L.C.T. no constituye el cumplimiento de la obligación de entrega prevista en dicha norma, debiendo la empleadora arbitrar los medios para que se haga efectiva la entrega, recurriendo de ser necesario a la consignación judicial -lo que no aconteció en el caso de autos-. (Del voto de la Dra. Craig en mayoría).

Sala VI, Expte. N°63796/2014 Sent. Def. N°72334 del 26/03/2019:"*Mentucci, Monica Graciela C/Phynx S.A. Y Otro S/Despido*". (Pose-Raffaghelli)

D.T. 18.8. Certificado de trabajo. Puesta a disposición.

En el caso, la actora se negó a recibir las certificaciones de servicios y aportes aseverando que, ante el Seclo, requirió infructuosamente la entrega de los certificados "correctamente confeccionados". Dichas certificaciones obran en la causa y fueron emitidas según las condiciones laborales que la juzgadora tuvo por ciertas y que la actora controvertió infructuosamente pudiendo, incluso, retirarlas -cosa que no hizo-. (Del voto en dis. del Dr. Pose)

Sala VI, Expte. N°63796/2014 Sent. Def. N°72334 del 26/03/2019:"*Mentucci, Monica Graciela C/Phynx S.A. Y Otro S/Despido*". (Pose-Raffaghelli)

D.T. 19.5.c) Cesión y cambio de firma. Solidaridad. Requisitos. Supuesto donde procede

En virtud de lo normado por los arts. 225 y 228 L.C.T. debe entenderse que cedente y cesionario son responsables por la totalidad de las obligaciones laborales contraídas por el cedente antes de la cesión. Dicha solidaridad comprende todas las deudas existentes antes de la transmisión del establecimiento en cuestión, y resulta irrelevante si el contrato de trabajo se ha extinguido con anterioridad a la misma, puesto que el dispositivo referido no limita la solidaridad a la continuación del empleo a órdenes del sucesor o adquirente. Asimismo, se ha establecido que una vez reconocido por el codemandado adquirente tal extremo aunque sin aclarar a qué título, resultará igualmente aplicable el art. 228 L.C.T..

Sala I, Expte. N° 35145/2014 Sent. Def. N°93325 del 21/02/2019 "*Lemos, Marcos Daniel C/ Ríos, Jorge Orlando Y Otro S/Despido*". (Hockl-Pose)

D.T. 27.i. Contrato de trabajo. Casos Particulares. Contrato de Mandato.

Cuando una relación no muestra en forma ostensible y clara las características habituales con las que suele presentarse la dependencia laboral y exhibe notas comunes a figuras ajenas a la disciplina, como en el caso, la respuesta respecto de la naturaleza del vínculo ha de ser necesariamente buscada en la valoración conjunta de todas las circunstancias que han rodeado a la relación entre las partes, y en este sentido, la ausencia de una estructura empresarial, la índole de los servicios prestados, fundamentalmente orientados a la realización de actos jurídicos específicos atinentes al manejo del patrimonio de una persona física, y la relación familiar existente entre las partes, resultan determinantes en orden a considerar que, concretamente, las actividades cumplidas por el actor para la demandada, ciertamente retribuidas, no excedieron el marco de la figura de un mandato.

Sala III, Expte. N°29.496/2013 del 18/03/2019 "*Birkner Cogan Jorge Raul C. Ger De Ketelhohn Emma Lilia S/ Despido*". (Perez-Perugini)

D.T. 27.i.5. Contrato de trabajo. Casos particulares. De empleo público. Estabilidad. Trabajadores contratados. Art 14. bis.

En el caso, ha quedado probado que la reclamante trabajó sin solución de continuidad para la demandada (Universidad Tecnológica Nacional), durante el tiempo relatado en la demanda, a través de sucesivos contratos por tiempo determinado o a plazo fijo. Todo ello demuestra que sus tareas no eran transitorias ni excepcionales, sino específicas de la actividad desarrollada por la demandada. Así, dicho vínculo resulta ajeno a la noción de transitoriedad y es dable considerar que el actor poseía razonables expectativas de permanencia en su relación con la accionada. Ello por sí sólo permite afirmar que merecía la protección del art. 14 bis de la Constitución Nacional.

Sala VII, Expte. N°37473/2013 Sent. Def. N°53663 del 21/03/2019 "*Corizzo, Nicolas Norberto C/ Universidad Tecnológica Nacional S/ Despido*". (Carambia-Rodriguez Brunengo)

D.T. 27.18. Contrato de Trabajo. Contratación y subcontratación. Arts. 30 y 31 L.C.T.. Etiquetado y ensobrado de productos que acompañan las publicaciones de un diario.

Resulta válida la consideración acerca de que la actividad objeto de la contratación se enmarca dentro de la calificación de “normal y específica propia” de la empresa, en la medida en que se advierte que las tareas cumplidas por el actor perfeccionaron un tramo de la unidad técnica de ejecución que conforma su actividad, en tanto que dicha actividad contribuyó a la obtención de la finalidad perseguida (arts. 6 y 30 L.C.T.). En el caso la contratación se refiere al objeto empresario, es decir a un medio del que se vale la empresa para la explotación de su industria, por lo que no existen dudas sobre la aplicación de la solidaridad contemplada en el art. 30 de la L.C.T.. Y en la especie, conforme los bienes que la demandada comercializa y el tipo de actividad que desarrolla, el etiquetado y ensobrado de productos que acompañan las publicaciones del Diario la Nación, debe entenderse como parte necesaria para el desarrollo del objeto social propio y específico
Sala X, Expte. N°38233/2015 del 22/03/2019 “*Vieytes Denis Graciela Leonor C/SA La Nación y Otro S/Despido*”. (Corach-Stortini)

D.T 27.18. Contrato de Trabajo. Contratación y subcontratación. Arts. 30 y 31 L.C.T.. Etiquetado y ensobrado de productos que acompañan las publicaciones de un diario.

Resulta válida la consideración acerca de que la actividad objeto de la contratación se enmarca dentro de la calificación de “normal y específica propia” de la empresa, en la medida en que se advierte que las tareas cumplidas por el actor perfeccionaron un tramo de la unidad técnica de ejecución que conforma su actividad, en tanto que dicha actividad contribuyó a la obtención de la finalidad perseguida (arts. 6 y 30 L.C.T.). En el caso la contratación se refiere al objeto empresario, es decir a un medio del que se vale la empresa para la explotación de su industria, por lo que no existen dudas sobre la aplicación de la solidaridad contemplada en el art. 30 de la L.C.T.. Y en la especie, conforme los bienes que la demandada comercializa y el tipo de actividad que desarrolla, el etiquetado y ensobrado de productos que acompañan las publicaciones del Diario la Nación, debe entenderse como parte necesaria para el desarrollo del objeto social propio y específico
Sala X, Expte. N°38233/2015 del 22/03/2019 “*Vieytes Denis Graciela Leonor C/SA La Nación y Otro S/Despido*”. (Corach-Stortini)

D.T 27.18.e) Contrato de Trabajo. Contratación y subcontratación. Solidaridad. Casos particulares. Extensión de responsabilidad a empresa que comercializa electrodomésticos. Art. 30 L.C.T..

Se permite colegir razonablemente que el traslado, reparto y distribución de mercadería por parte de la empresa demandada, configuran una actividad inescindible del objeto principal de Frávega, cual es la venta y comercialización de electrodomésticos, pues requiere para ello la exhibición en sus respectivas sucursales de venta, resultando indispensable el abastecimiento según el traslado del depósito a la sucursal, en tanto el reparto hasta el domicilio particular del comprador (sobre todo de grandes electrodomésticos) configura en la actualidad un beneficio para lograr aquélla que resulta ponderado por los posibles compradores. Lo expuesto permite subsumir el caso en las disposiciones del art. 30 de la L.C.T., en tanto se advierte una absoluta orfandad probatoria por parte de Frávega en orden a las obligaciones de contralor registral que le incumbían con relación a la contratista “LT”, de acuerdo a la exigencia que impone el dispositivo legal citado, no obstante invocar expresamente haber cumplido con la normativa indicada.

Sala IV, Expte. N°55035/2014 Sent. Def. N°105649 del 25/03/2019 “*Riemer Gustavo Federico C/ Logistica Toulouse S.R.L. Y Otro S/ Despido*”.(Guisado-Pinto-Raffaghelli).

D.T 27.19.b. Contrato de Trabajo. Contratación y Subcontratación- Solidaridad art 30 L.C.T.. Casos Particulares. Concesión del local de un shopping a cambio de un porcentaje de la facturación.

Resulta insuficiente como para fundar la atribución de responsabilidad solidaria contra la codemandada Deno S.A. en los términos del art. 30 de la L.C.T., el hecho de haber celebrado ésta un contrato de concesión con otra coaccionada del local donde se desempeñaba la actora, dentro de las instalaciones de un shopping y cuyo precio de locación consistía en la percepción de un porcentaje de la facturación mensual llevada a cabo en dicho establecimiento comercial. No surge de la causa elemento válido alguno que permita inferir la existencia de los recaudos necesarios para que opere la solidaridad contemplada por el referido artículo.

Sala II, Expte. N°56682/2015 Sent. Def. N°113590 del 13/03/2019 “*Bello Noelia Elizabeth C/ Maleh Hernan Salomon Y Otros S/ Despido*”(Corach-Pirolo)

D.T 27.19.b. Contrato de Trabajo. Contratación y Subcontratación. Solidaridad art 30 L.C.T.. Casos Particulares. Obra social codemandada. Trabajos de ecografista ante un sindicato. Inexistencia de responsabilidad.

No corresponde la extensión solidaria de condena en los términos del art. 30 L.C.T. a la obra social codemandada, en la especie donde el actor prestó servicios como ecografista en los consultorios cuya titularidad pertenece al Sindicato de Choferes, y la única actividad desarrollada por dicha obra social era de índole administrativa, no prestándose servicio de salud alguno. De modo que ha actuado en el marco de las leyes 23660 y 23661 como agente de seguro, simplemente contratando las prestaciones de IARAI S.A. y administrando todas las prestaciones de salud, pero sin brindar servicios de salud a sus afiliados.

Sala II, Expte. N°5625/2015 Sent. Def. N°113590 del 13/03/2019 “*Helman Moises C/ Iarai S.A. Y Otro S/Despido*” (Corach-Pirolo)

D.T. 27.5. Contrato de trabajo. De empleo público. Locación de servicios. Protección contra el despido arbitrario. Art 14 C.N.. Doctrina del fallo “Ramos”.

Puesto que la contratación del actor, en función del tipo de labores desempeñadas y por carecer de carácter excepcional y/o transitorio, no encuadra dentro de ninguna de las normas que admiten en la administración pública contrataciones temporales, debe concluirse que la demandada ha utilizado una figura supuestamente admisible sólo para casos excepcionales con una evidente desviación de poder que tuvo como objetivo encubrir una designación permanente bajo la apariencia de una locación de servicios. Ello, acorde con lo dispuesto por el Alto Tribunal en el fallo "Ramos". Así las cosas, la demandante pudo tener una legítima expectativa de permanencia y de debida incorporación a la carrera administrativa, por lo que la conducta asumida por la demandada justifica una reparación adecuada.

Sala VI, Expte. N°19236/2015 Sent. Def. N°72385 del 28/03/2019 "*Beltrami Patricia Graciela C/ Hospital Nacional Dr. Baldomero Sommer Y Otro S/ Despido*". (Pose-Raffaghelli)

D.T 27.22. Contrato de trabajo. Fraude Laboral. Interposición fraudulenta de cooperativas.

Constituye una de los supuestos más comunes de fraude enmascarados bajo la fachada de "cooperativas de trabajo" la situación en la cual, como en el caso, la única finalidad de la cooperativa consiste en proveer servicios a terceros. Los interesados recurren a ella (una suerte de agencia) a fin de obtener empleo, deben asociarse y ésta, en tal carácter, los envía a terceros (clientes) donde se les asigna trabajo efectivo. La beneficiaria persigue un interés ilícito interponiendo a la cooperativa entre ella y los trabajadores subordinados que le sirven para cumplir su actividad empresaria, con la clara intención de no cumplir ninguna de las normas del derecho laboral coactivo. Así, la constitución de la sociedad cooperativa para proveer trabajo a terceros (es decir sin fines cooperativos ya que el aporte del trabajo no será para ésta sino para terceros) pretende soslayar la solidaridad que prevé la ley (art. 29 de la L.C.T.). La obtención de personal por dicha vía resulta a todas luces más "económica" que la contratación de trabajadores con las correspondientes cargas sociales.

Sala X, Expte. N°49459/2015 del 11/03/2019 "*Ramirez Walter Antonio C/Procter & Gamble Argentina SRL y Otro S/Despido*".(Corach-Stortini)

D.T 27.22. Contrato de trabajo. Fraude Laboral. Supuestos de extensión de responsabilidad.

Cuando una sociedad realiza actos simulatorios ilícitos tendientes a encubrir un contrato de trabajo o articula maniobras para desconocer una parte de la antigüedad o para ocultar una parte del salario, resulta pertinente extender la responsabilidad patrimonial de la entidad a los directores por vía de lo dispuesto en los arts. 59 y 274 de la Ley de Sociedades Comerciales

Sala X, Expte. N°44877/2013 del 15/03/2019 "*Curcio Clyde Rosa C/Vi Da Producciones SA y Otros S/ Despido*".(Stortini -Corach)

D.T. 27.22. Contrato de trabajo. Fraude Laboral. Utilización de cooperativas de trabajo. Inversión de carga probatoria. Art. 55 L.C.T..

La existencia de un auténtico acto cooperativo exige la inexistencia de desvío de los objetivos previstos en la Ley 20337, sea porque la entidad no responde en su estructura a los fines del cooperativismo (básicamente la existencia de lo que se denomina una cooperativa impura), sea porque se constituye en una herramienta para sostener una acción en fraude a la ley en los términos del art.14 de la L.C.T.. El actor denunció que no tuvo acceso a la documentación de la demandada, ni a las actas, ni a la administración, que nunca fue convocado a reuniones, ni se le informó actividad alguna de la cooperativa que no fuera el destino de un nuevo puesto de trabajo, y no obstante ello, ninguna prueba válida produjo en las actuaciones la demandada que acredite lo contrario. Lo cierto es que frente a los incumplimientos denunciados por el demandante, era ella quien se encontraba en mejores condiciones para acreditar su eventual falsedad y no obstante ello, ninguna actividad probatoria desplegó en ese sentido.

Sala III, Expte. N°55.542/2014 del 27/03/2019 "*Gimenez Lucas Sebastian C. Cooperativa De Trabajo Lince Seguridad Ltada S/ Despido*". (Perugini-Cañal)

D.T 33.1. Despido. Abandono de trabajo. Art 244 L.C.T.. Requisitos de procedencia. Respuesta del trabajador a la intimación de la empleadora.

Para que se configure la situación de abandono debe verificarse una clara y concreta intención del trabajador de no continuar la relación laboral que lo ligaba con su empleador, es decir, debe demostrarse cabalmente que el ánimo de éste ha sido de no retomar sus tareas ni reintegrarse al empleo, ya que no toda ausencia permite inferir tal determinación. En tal marco, resulta razonable concluir que la actitud del trabajador no pudo válidamente interpretarse –tal como lo hizo el demandada- como un abandono voluntario de la relación laboral, pues, reitero, aquél respondió a la intimación que le cursó su empleadora, exponiendo el motivo que determinó sus inasistencias, excluyendo de tal manera el desinterés por el vínculo que subyace en la situación contemplada en el mentado art. 244 de la L.C.T.

Sala VI, Expte. N°18113/2014 Sent. Def. N°72315 del 14/03/2019 "*López, Fernando Alberto C/Nihuil Seguridad S.A. Y Otros S/Despido*". (Craig-Pose)

D.T 33.3. Despido. Del empleado en condiciones de obtener jubilación. Art 252 L.C.T.. Decreto 679/95. Requisitos de procedencia.

Pese a la aparente actualización del artículo 252 de la L.C.T. esta norma adolece de un error de redacción al mencionar como requisito "a una de las prestaciones de la ley 24.241", pues para esta ley existe una gran cantidad de prestaciones. (la "compensatoria", la "invalidéz", la "pensión", la "prestación adicional por permanencia"; las previstas por edad avanzada", por "jubilación ordinaria" o las "no contributivas", etc.).- Respecto a ellas, a diferencia de la Prestación Básica Universal (PBU), para su acceso no se requiere un mínimo de dos años de permanencia en el sistema, por lo que, si se tomara la actual redacción del artículo referido podría intimarse a jubilar a cualquier

persona que acceda a las prestaciones aludidas de la ley 24.241. El decreto reglamentario 679/95, a través de su art. 5 intentó sanear ese defecto de redacción al circunscribir el requisito a la "prestación básica universal" (PBU), decreto este que muchos consideran inconstitucional en tanto modifica y reduce el alcance de una norma jerárquicamente superior como es la redacción del actual artículo 252 de la L.C.T. y de la ley 24.241 (artículos 17, 34 bis, 47 y libro). La actora por elección puede acogerse a cualquiera de las opciones que brinda la ANSES para obtener el beneficio jubilatorio, mas el empleador sólo puede intimarla cuando reúna los requisitos para acceder a la PBU (Prestación Básica Universal).

Sala, Expte. N°76957/2015 Sent. Def. N°53570 del 12/03/2019 "*Speziale Celsa Josefa C/ Dialsa Ochenta Y Seis S.R.L.S/ Despido*".(Carambia-Rodriguez Brunengo)

D.T. 33 18. Despido. Discriminatorio. Transgénero. Procedencia. Agravamiento indemnizatorio.

Cabe calificar como discriminatorio el despido de la parte actora, quien fuera víctima de maltratos y actitudes discriminatorias y sin que la demandada hubiese adoptado alguna medida para preservar su salud; máxime si se tiene en cuenta que el art. 75 de la L.C.T. le imponía a aquélla la obligación de tomar las medidas necesarias e idóneas para evitar que la trabajadora bajo su dependencia pudiera quedar expuesta a sufrir situaciones como las descriptas. Los testigos fueron convincentes en señalar las actitudes de maltrato y discriminación por parte de los supervisores hacia la accionante, consistentes en llamarla por el nombre masculino -"Rubén"- o bien en obligarla a presentarse ante los clientes que atendía como tal, a la par de no permitirle utilizar el baño para mujeres, como así también que fue sancionada por tomarse un día para realizar el trámite de cambio de nombre en su DNI. Justificase así el pago de un resarcimiento adicional a las indemnizaciones por despido.

Sala IV, Expte. N°3225/2015 Sent. Def. N°105710 del 29/03/2019 "*Duarte Huircan, Rubi Juana C/ Aegis Argentina S.A. Y Otro S/ Despido*".(Pinto-Guisado)

D.T. 34.8.3. Despido. Indemnización por Art. 10 ley 24.013. Requisitos. Improcedencia por falta de precisión.

En el caso, respecto a la pretensión indemnizatoria del art. 10 ley 24013, si bien es cierto que se tuvo por acreditada una irregularidad en su remuneración, el actor no indicó concretamente en la demanda ni tampoco en las intimaciones cursadas a su empleador, cuál era el monto que percibía al margen de registración, incumpliendo de esta forma con la carga impuesta por el art. 65 inc. 3) y 4) de la L.O., que exigen que la demanda contenga la cosa demandada designada con precisión y los hechos en que se funda explicados claramente, sin que pueda suplirse tal omisión con la liquidación efectuada a fs. 7 vta. (la cual destaco, de todos modos tampoco contiene individualizado el modo al que arribó a dichos cálculos) toda vez que la enunciación de una cantidad correspondiente a un concepto determinado carece de sentido si no tiene sustento en un relato circunstanciado de todos los antecedentes fácticos.

Sala III, Expte. N°79074/2015 del 29/03/2019 "*Burgos Esteban Benjamin C/ Otero Marcelo Luciano Y Otro S/ Despido*". (Perez-Perugini)

D.T 32.12. Despido. Por maternidad. Art 178 L.C.T.. Requisitos. Aborto espontáneo.

Al producirse la interrupción del embarazo de la trabajadora por un aborto espontáneo, cesan las razones tenidas en cuenta por el legislador para evitar que por su mayor labilidad laboral la empleada sea despedida, por lo que cesa también la protección especial por despido del art. 178 L.C.T.. Aún cuando se ha expresado doctrinariamente que la ley no distingue entre parto con vida o sin vida, no es este el caso de la actora pues lo acontecido de ninguna manera puede asimilarse al parto sin vida.

Sala X, Expte. N°38233/2015 del 22/03/2019 "*Perez Portillo, Analia C/Donn SA S/ Despido*".(Corach-Stortini)

D.T 33.12. Despido. Por maternidad. Art 178 L.C.T.. Requisitos de procedencia.

La presunción legal aludida en la norma citada debe operar en función de proteger el instituto de la maternidad, en atención a que fue la finalidad de la ley proteger a la trabajadora embarazada. Bajo esa línea argumental no cabe hacer distinciones para la procedencia de la indemnización agravada, es decir, analizar si operó un despido directo o indirecto, toda vez que ambos responden a la misma causa, incumplimiento grave del empleador que no permite la continuación del contrato de trabajo y, por ende, produce consecuencias similares. Así las cosas, cabe concluir que si el despido se decidió durante el período de sospecha -esto es durante los 7 meses y medio posteriores o anteriores al parto- se presupone que el distracto fue consecuencia del embarazo (art. 178 L.C.T. ya citado), por cuanto, de admitirse un temperamento contrario se estaría posibilitando que, con el fin de "evitar" el pago de la indemnización agravada, el empleador "deje de cumplir con las obligaciones emergentes de la L.C.T." para "obligar" a la trabajadora a colocarse en situación de despido indirecto y con esta sola circunstancia, eximirse del pago de la indemnización especial dispuesta por la ley.

Sala IX, Expte. N° CNT 41.001/2014/CA1 Sent. Def. N°25514 del 26/03/2019 "*Campos Melisa Julieta C/Sindicato De Trabajadores Pasteleros, Confiteros, Pizzeros, Heladeros Y Alfajoleros S/Despido*" (Fera-Balestrini).

D.T. 80 bis.1. Extensión de responsabilidad en etapa de ejecución. Características.

La llamada "extensión de condena", otras veces "extensión de responsabilidad", es una expresión carente de rigor que puede comprender una variada serie de situaciones, algunas más apropiadas

a la denominación, tal como lo sería la responsabilidad que corresponde a los socios en los términos del art.56 de la Ley de Sociedades Comerciales en la cual la eventual ejecución tiene sustento en la propia sentencia y no requiere de un nuevo proceso, y otras no tanto, en las que lo relevante es comprender que, exista o no sentencia o condena previa, el reconocimiento de una responsabilidad de quien no ha formado parte del proceso requiere ineludiblemente una resolución que así lo declare en el marco de un trámite desarrollado con adecuado respeto por el ejercicio del derecho de defensa.

Sala III, Expte. N°29250/2011/1/RH1 del 12/03/2019 “Cuellar, Cesar Eduardo C/ Grupo Pizzar S/Despido” (Perez-Perugini)

D.T.43. Fallecimiento del trabajador, Indemnización (Art 248 L.C.T.). Constitucionalidad

El derecho de propiedad es un derecho subordinado, que, como tal, puede ser limitado en pos del interés social (ver, art. 21 de la Convención Americana de Derechos Humanos) y que, en este marco, más allá de la conveniencia o no de la política legislativa –resorte exclusivo del Poder Legislativo, que no puede ser abordado por el magistrado-, lo cierto es que la decisión de situar en cabeza de la empleadora la obligación de abonar la indemnización por fallecimiento del trabajador contemplada en el art. 248 de la LCT y, así, de garantizar a sus derechohabientes, ante esa pérdida emocional y económica, los medios para que puedan subsistir durante un tiempo, a mi juicio no luce injusta, irrazonable, ni desproporcionada con el fin social que se procura proteger.

Sala II, Expte. N°8219/2015 Sent. Def. N°113627 del 29/03/2019 “Jerez, Zilda Elvis C/ Fábrica Argenitna De Válvulas(Pesino-Corach)

Reguladores Y Afines S.A. S/ Indemn. Por Fallecimiento”.(Pesino-Corach)

D.T. 55.1. Ius variandi. Alteración de las condiciones de trabajo. Supresión de horas extra. No constituye elemento esencial del contrato de trabajo.

La labor en horas extraordinarias, es decir, las cumplidas más allá de los límites que establece la ley 11544, a la luz de la facultad otorgada por el art. 66 de la L.C.T. al empleador, no constituye un elemento esencial del contrato de trabajo desde que no es una obligación, sino una facultad de aquel de otorgarlas o no, y tampoco reviste obligación del trabajador el cumplirlas, salvo -claro está- el supuesto al que refiere el art. 203 de la L.C.T. y, en todo caso, la excepción contemplada por el art. 3º de la ley antes citada. (Del voto del Dr. Perez al cual adhiere Perugini)

Sala III, Expte. N°39.508/2013 del 21/03/2019 “Paniagua Guillermo C/ Consorcio De Propietarios Av. Las Heras 2963/67 S/ Diferencias Salariales”. (Perugini-Cañal-Perez)

D.T. 55.1. Ius variandi. Alteración de las condiciones de trabajo. Supresión de horas extra. Configuración de ejercicio abusivo.

El empleador sólo está autorizado a realizar modificaciones en aquellas modalidades no esenciales del contrato laboral, que no causen perjuicio material ni moral al trabajador, siempre y cuando dichos cambios obedezcan a motivos razonables. Así, ante la alteración de una modalidad esencial del contrato -como es el haber percibido horas extra durante casi veintidós años de relación laboral, las que habían pasado a formar parte de su remuneración normal-, quedaba habilitado al actor a requerir la reintegración de su jornada “normal y habitual”. De este modo, en este caso concreto, se pudo afirmar que las “horas extra”, no eran “extraordinarias”, sino por el contrario, lo normal y habitual para el trabajador quien las percibió durante doscientos sesenta meses. Suprimir su remuneración normal y habitual, afectó la estabilidad económica, provocándole un perjuicio material y violación del principio de indemnidad. Por lo tanto, corresponde modificar el fallo apelado, dado que encuentro configurado el ejercicio abusivo del *ius variandi*. (Del voto en dis. de la Dra. Cañal en minoría).

Sala III, Expte. N°39.508/2013 del 21/03/2019 “Paniagua Guillermo C/ Consorcio De Propietarios Av. Las Heras 2963/67 S/ Diferencias Salariales”. (Perugini-Cañal-Perez)

D.T 55.3 Ius Variandi. Cambio de lugar de tareas. Mayor distancia de traslado desde el domicilio del trabajador.

Forzoso resulta puntualizar que el art. 66 de la L.C.T. establece que el empleador está facultado para introducir todos aquellos cambios relativos a la forma y modalidades de la prestación de trabajo, en tanto dichos cambios no importen un ejercicio irrazonable de esa facultad, ni alteren modalidades esenciales del contrato, ni causen perjuicio material ni moral al trabajador. De así resultar, al trabajador le asistirá la posibilidad de considerarse despedido sin causa. La modificación del lugar de prestación de servicios del actor a setenta kilómetros de su domicilio particular sin modificación alguna en su jornada laboral (cuestiones éstas no controvertidas), importan una mayor exigencia en el tiempo a disposición del trabajo y, también, una reducción salarial en función de los viáticos que debe afrontar para su traslado, además de una disminución en la disponibilidad de su vida personal. La falta de contraprestación por la modificación unilateral implica un ejercicio ilegítimo del *ius variandi*. Por lo tanto, al resultar acreditada la modificación del lugar de trabajo, sin incremento salarial y con aumento del tiempo de jornada -dada la extensa distancia que importa el desplazamiento del dependiente-, se configura una evidente alteración en las condiciones esenciales del contrato trabajo en perjuicio del trabajador.

Sala X, Expte. N°25144/2013 del 19/03/2019 “Oribe Juan Carlos C/Unidad de Gestión Operativa Ferroviaria de Emergencia S.A (UGOFESA) y Otro S/Juicio Sumarísimo”. (Corach-Stortini)

D.T. 56 1. Jornada de trabajo. Extensión. Carga probatoria. Arts. 198 y 92 ter LCT.

Aunque es habitual que los trabajadores desempeñen la jornada máxima legal prevista en el ordenamiento jurídico (art. 1 de la ley 11.544 y 196 de LCT), no existe disposición alguna que le otorgue a esa jornada preeminencia sobre las otras ni que la catalogue como “normal” o como un “principio general”; para más, es la propia ley 20744 que, además de esa máxima legal, prevé otro

tipo de jornadas, “reducidas” o “a tiempo parcial” (art. 198 y 92 *ter*). Por ello, no es posible afirmar que estas últimas constituyan una excepción –que, de acuerdo a la definición del término de la Real Academia Española es “cosa que se aparta de la regla o condición general de las demás de su especie”-, y por tanto, no hay razón alguna para apartarse del principio rector en la materia (art. 377 del CPCCN), invertir la carga probatoria y situar sobre quien las alega la carga procesal de demostrar su aplicación. (Del voto del Dr. Pesino al cual adhiere parcialmente el Dr. Pirolo)

Sala II, Expte. N°5625/2015 Sent. Def. N°113590 del 13/03/2019 “*Helman Moises C/ Iarai S.A. Y Otro S/Despido*” (Corach-Pirolo)

D.T. 56 1. Jornada de trabajo. Extensión. Carga probatoria. Arts. 198 y 92 *ter* LCT.

Si bien esta Sala en reiteradas ocasiones ha señalado que cuando la empleadora invoca una jornada reducida es ella quien debe probar haber celebrado con su dependiente un contrato bajo la modalidad prevista en el art. 198 de la LCT, la realidad es que en el *sub examine* esa circunstancia se halla fuera de debate, en tanto fue clara y contundente la actora al afirmar, en su escrito inicial, que fue contratada para trabajar seis horas diarias y, a *contrario sensu*, que no pactó con su empleadora el cumplimiento de una “jornada completa”. Por este motivo concuerdo con el Dr. Pesino en que era a la accionante a quien le correspondía corroborar su versión de los hechos (Del voto del Dr. Pirolo)

Sala II, Expte. N°5625/2015 Sent. Def. N°113590 del 13/03/2019 “*Helman Moises C/ Iarai S.A. Y Otro S/Despido*” (Corach-Pirolo)

D.T. 56 1. Jornada de trabajo. Extensión. Carga probatoria. Arts. 198 y 92 *ter* LCT.

Sin perjuicio de las disquisiciones generadas por las partes sobre si la relación habida se encontraba registrada como una a tiempo parcial o con jornada reducida, lo cierto es que habiendo invocado la demandada una excepción a la jornada normal prevista en la ley 11.544, a ella le correspondía acreditar el cumplimiento de la misma (Del voto en dis. del Dr. Corach)

Sala II, Expte. N°5625/2015 Sent. Def. N°113590 del 13/03/2019 “*Helman Moises C/ Iarai S.A. Y Otro S/Despido*” (Corach-Pirolo)

D.T. 13. LAS. Art 62. Denegatoria tácita. Requisitos. Improcedencia del caso.

De acuerdo a lo dispuesto por el art. 21 de la Ley de Asociaciones Sindicales, es la autoridad de aplicación a quien le corresponde expedirse acerca del cumplimiento de los recaudos exigidos para la inscripción de la entidad gremial, por lo que es a partir del reconocimiento de que dichos requisitos se hallan reunidos cuando debe empezar a correr el plazo de noventa días que prevé el art. 22 de la ley 23551. Y en la causa, no obra en el expediente administrativo anexo indicio alguno de que la administración –es decir, el encargado de hacerlo- tuviera por reunidos los recaudos que emergen del art. 21 de la referida ley y del decreto reglamentario 467/88. Tampoco existe constancia de que la Asociación Gremial Músicos del Sur cumpliera con readecuar su estatuto constitutivo de acuerdo a la afiliación de sus representados y en base a los tipos prescriptos en el art. 10 de la Ley de Asociaciones Sindicales. Ello así entonces, no se configura en la causa un supuesto de “denegación tácita” de la inscripción de la entidad gremial (art. 62 inc. d. de la ley 23551).

Sala VIII, Expte. N°1694/2017 del 21/03/2019 “*Asociacion Gremial Union De Musicos Del Sur C/Ministerio De Trabajo De La Nación S/ Juicios Sumarisimos*”.(Pesino-Catardo)

D.T 81.3. Retenciones. Impuesto a las ganancias. Art 131-132 L.C.T.. Acuerdo conciliatorio.

El art. 20 inc i) de la ley 20.628 excluye la aplicación del impuesto en cuestión a las indemnizaciones en los casos de despido. Ello es así ya que este agravamiento no constituye técnicamente “ganancia” por no reunir los requisitos de periodicidad en la frecuencia del ingreso, permanecía en la fuente que lo produce y habilitación (conf. Art. 2° inc. “1” ley citada) al no darle continuidad al contrato de trabajo y proceder a su fin. Así, la demandada efectuó una retención no admitida ya que así lo prescribe expresamente el art. 131 de la L.C.T.. No se trata de una obligación fiscal a cargo del trabajador en los términos del art. 132 inc. b) del mismo ordenamiento. En relación con los términos del acuerdo extintivo al que arribaron las partes debe destacarse que cuando la controversia es de índole fiscal, no corresponde atribuirle efectos de “cosa juzgada” a la manifestación vertida por el actor en orden a que “...no tiene nada más que reclamarse recíprocamente por ninguna razón directa o indirectamente relacionada con la relación de empleo...” (clausula 27°). Dicho punto del convenio no comprende tales aspectos, puesto que no son las partes del contrato de trabajo las que pueden “convenir” qué se adeuda y por qué importe, en materia fiscal, previsional y de seguridad social.

Sala X, Expte. N°38182/2015 del 14/03/2019 “*Bortolotto Nestor Jorge C/Massalin Particulares SA S/Otros Reclamos*”.(Corach-Stortini)

D.T 81. 1. Retenciones. Sanción conminatoria del art. 132 *bis* L.C.T.. Generalidades.

La sanción conminatoria se trata de una prestación única cuyo contenido, si bien determinable, se incrementa con el paso del tiempo pero ello no hace nacer obligaciones nuevas sino que determina el monto de una sanción única exigible, con contenidos variables, hasta el momento en que se cumpla la condición resolutoria. Es decir que no hay cuotas ni obligaciones distintas sino una obligación única con contenido que se incrementa en el tiempo. La condena que se dicta no hace otra cosa que declarar la existencia de la obligación sin que la cuantificación pueda determinarse en momento alguno hasta el de la ocurrencia del cumplimiento de la condición que, por ser tal, no

es necesaria sino contingente. No hay una necesidad de una nueva condena porque la prestación es única.

Sala V, Expte. Nº 55966/2013/CA1 Sent. Def. Nº82579 del 15/03/2019 *“Burak, Guido Ariel C/ Verasur S.A. S/ Certif. Trabajo Art.80 Lcf”*.(Gibert-Craig)

D.T 38.7. Salario posterior. Art 208 L.C.T.. Disposición de la empresa de no abonar adicionales a los trabajadores que no prestaran servicios.

Desde la óptica de enfoque en lo normado por el art. 208 L.C.T., no se advierte en el agravio del caso una crítica concreta a las conclusiones que se derivan del análisis de las disposiciones en pugna, toda vez que, en lo que aquí interesa, la empresa dispuso que los adicionales no serían abonados a aquellos trabajadores que no presten servicios, aún con ausencias justificadas, siendo este el reproche que surge del decisorio a la luz de lo dispuesto por el art. 208 arriba mencionado.

Sala IX, Expte. Nº CNT 41.001/2014/CA1 Sent. Def. Nº25514 del 26/03/2019 *“Campos Melisa Julieta C/Sindicato De Trabajadores Pasteleros, Confiteros, Pizzeros, Heladeros Y Alfajoleros S/Despido”* (Fera-Balestrini)

PROCEDIMIENTO

Proc. 2. Acción meramente declarativa. Reglamentación del art. 322 C.P.C.C.N.. Solicitud de declaración de inconstitucionalidad del art. 43 C.C.T. 419/15.

El art.322 del CCPCN en el que fundan la pretensión exige un estado de incertidumbre que no se advierte configurado en autos, ya que la cláusula del convenio colectivo cuestionado ha sido oportunamente homologada por la autoridad ministerial, lo que evidencia que no se persigue una declaración de certeza sino la declaración de inconstitucionalidad de esa cláusula colectiva, pretensión que excede el marco de la acción interpuesta. (Del voto de la Dra. Vázquez en mayoría)

Sala I, Expte. Nº 29465/2018/CA1 Sent. Int. Nº80122 del 18/03/2019 *“Asociación De Pequeñas Y Medianas Empresas Del Plástico Asoc. Civil Y Otros C/ Estado Nacional S/ Medida Cautelar”*. (Pose-Vázquez

-Hockl)

Proc. 2. Acción meramente declarativa. Reglamentación del art. 322 C.P.C.C.N.. Solicitud de declaración de inconstitucionalidad del art. 43 C.C.T. 419/15.

En el caso, las entidades accionantes persiguen la declaración de inconstitucionalidad de una norma convencional –el art. 43 del C.C.T. 419/05 que impone una contribución patronal por cada trabajador comprendido, destinado al desarrollo de planes de capacitación, cultura y previsión- y resulta idónea la vía elegida puesto que, de otra forma, las accionantes se verían obligadas a esgrimir defensa de inconstitucionalidad ante cualquier demanda dineraria ordinaria iniciada por el sindicato o, en su caso, ejercer acciones de repetición en aquellos supuestos en que su potencial acreedor recurriese a la vía ejecutiva elegida. (Del voto en disidencia del Dr. Pose)

Sala I, Expte. Nº 29465/2018/CA1 Sent. Int. Nº80122 del 18/03/2019 *“Asociación De Pequeñas Y Medianas Empresas Del Plástico Asoc. Civil Y Otros C/ Estado Nacional S/ Medida Cautelar”*. (Pose-Vázquez

-Hockl)

Proc. 6. Acumulación de acciones y litisconsorcio. Efectos de defensa opuesta por un litisconsorte. Valor de la rebeldía.

Las defensas opuestas por uno de los litisconsortes, sea que se funden en hechos comunes o individuales, favorecen a los demás; las alegaciones y pruebas por ellos aportadas deben ser valoradas en conjunto, y la confesión ficta o admisión de hechos formulada por alguno no pueden ser invocadas contra los restantes. De ese modo, la rebeldía de uno de los codemandados resulta un hecho insuficiente para justificar una condena como la solicitada, máxime en una situación tan particular como la denunciada, esto es: cuando los hechos son dudosos o inverosímiles, el valor de la rebeldía procesal es menguada e insuficiente.(Del voto del Dr. Pose)

Sala VI, Expte. Nº26537/2013 Sent. Def. Nº72313 del 14/03/2019 *“Mendoza, Victor Alfredo C/Lopez, Yanina Rosa Y Otro S/Despido”*. (Pose-Brunengo-Raffaghelli).

Proc. 11.a) Amparo. Requisitos. Planteo sobre las previsiones del decreto 1399/2001 y las facultades de administración de la demandada. Improcedencia del medio.

En el caso que nos ocupa, la demanda exhibe una serie de planteos que, por su calidad, complejidad jurídica y hasta aritmética, requieren de un debate amplio que permita el aporte de un mayor marco probatorio y de la comprobación de diversas situaciones fácticas que exceden al escueto y sumario margen que provee la vía procesal pretendida por la Sra. Pugliese. Lo cierto es que, además, el acogimiento a un ordenamiento adjetivo limitado encuentra un escollo en las previsiones del decreto 1399/2001 y en las facultades de administración atribuidas al ente demandado que desdibuja la requerida injusticia o arbitrariedad manifiesta, que deben ser discutidas en un amplio proceso cognoscitivo. Asimismo, tampoco puede obviarse que la situación planteada por la actora no constituye una situación que entrañe un perjuicio que resulte irreparable en un futuro. En el ámbito del amparo, el “daño irreparable” conduce a la idea de imposibilidad de restituir, restablecer y salvaguardar el derecho que se denuncia violentado. Si, en un plano hipotético, se comprueba la afectación de créditos laborales tendientes a solventar el sustento de la accionante y su familia, la situación se asemejaría de sobremanera a los diversos planteos que se dan entre los trabajadores y sus empleadores que tramitan por ante este fuero sin que, sus reclamos, se sustancien conforme las reglas del art. 43 de nuestra Constitución Nacional ni ningún otro tipo de juicio acotado.

Sala I, Expte. N° 39296/2018 Sent. Def. N°70986 del 25/02/2019 “*Pugliese, Osvaldo Santiago C/ Administración Federal De Ingresos Públicos S/Acción De Amparo*”. (Hockl-Vázquez)

Proc. 39 1 g) Excepciones. Competencia. Ley 27348. Inaptitud jurisdiccional. Contrato de afiliación celebrado en Pcia. de Bs.As..

La competencia territorial debe ser analizada con sumo cuidado, pues independientemente del previsible colapso jurisdiccional que ello podría acarrear, su apertura indiscriminada por el sólo hecho de poseer la ART agencia o sucursal dentro de la Ciudad de Buenos Aires, permitiría radicar en esta sede (mediante la sola voluntad del reclamante), demandas por eventos o siniestros ocurridos en cualquier lugar del país, sin ningún tipo de vinculación con la competencia territorial de estos tribunales y soslayando las prescripciones del artículo 152 del C.C. y C.N., que la habilita solo para “la ejecución de las obligaciones allí contraídas por los agentes locales de la sociedad”. En el caso, existen circunstancias que permiten inferir que el contrato de afiliación se celebró en la jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires, lo que sella la inaptitud jurisdiccional de estos tribunales para entender en la cuestión.

Sala VIII, Expte. N°64808/2017 del 01/04/2019 “*Alarcon, Jonathan David C/ Federacion Patronalseguros S.A. S/ Accidente - Ley Especial*” (Pesino-Catardo).

Proc.39.1. Excepciones. Competencia. Régimen de la ley 27348. Exclusión.

Se advierte la imposibilidad de encauzar el presente reclamo en el nuevo diseño de acceso a la jurisdicción que presupone la vigencia de las Comisiones Médicas locales, en tanto éstas no se habrían habilitado en los términos previstos en el artículo 38 de la Resolución 298/2017 de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo a la fecha de inicio de las presentes actuaciones. Lo cierto es que esta novísima resolución no se hallaba vigente al momento de efectuar la reclamación en la comisión médica correspondiente. Dicho ello, se concluye que no podría exigirse al accionante el diseño normativo de la ley 27348, cuando aún no se encontraba habilitado a la fecha de interposición la demanda.

Sala VII, Expte. N° 67203/2017 Sent. Int. N°46388 del 29/03/2019 “*Noguera Jorge Raul C/ Federacion Patronal Seguros S.A. S/ Accidente – Ley Especial*”.(Carambia-Rodriguez Brunengo)

Proc. 39. 1.c) Excepciones. Competencia. Territorial. Domicilio del asegurador. Improcedencia.

La noción de domicilio debe entenderse delimitada por el art. 11 de la ley 19550, inc. 2º, armonizada con lo normado por los artículos 152 y 153 CCyCN, por los cuales la determinación de un domicilio legal considerado como la sede comercial hace presumir *iure et de iure* que es allí donde tiene su domicilio la persona jurídica y consecuentemente, donde debe ser citada a todos los efectos legales. De modo que, por no concurrir en el caso ninguno de los supuestos previstos en el art. 24 de la ley 18345, corresponde confirmar la decisión de grado y rechazar la competencia de la JNT para entender en la causa.(Del voto de la Dra. Hockl en mayoría)

Sala I, Expte. N° 48658/2017 S.I. N°80318 del 29/03/2019 “*Taboada Juan Ivan c/Prevención ART S.A. s/ Accidente-Ley especial*”

Proc. 39. 1.c) Excepciones. Competencia. Territorial. Domicilio del asegurador. Competencia de la JNT.

Si bien el art. 152 del CCyCN establece que las compañías que tengan múltiples sucursales tienen su domicilio legal en el lugar de dichos establecimientos únicamente para las obligaciones contraídas por los agentes locales, no resulta aplicable dicha limitación para el caso de autos. En el dispositivo legal citado, de la ley de seguros, no se efectúa ninguna distinción con relación al domicilio del asegurador ni tampoco mención específica a su domicilio legal. De lo expuesto resulta que el trabajador se encuentra facultado para interponer la acción ante el juez del lugar del hecho o del domicilio de cualquiera de las sucursales o agencias de la aseguradora, puesto que no puede exigírsele efectuar una investigación para establecer en cuál de las sucursales se celebró el contrato de seguro. (Del voto de la Dra. Vázquez, en minoría).

Sala I, Expte. N° 48658/2017 S.I. N°80318 del 29/03/2019 “*Taboada Juan Ivan c/Prevención ART S.A. s/ Accidente-Ley especial*”

Proc. 39. Excepciones. Cosa Juzgada. Improcedencia. Diferente objeto de las causas.

Para resolver la excepción de cosa juzgada corresponde analizar en primer lugar, si se configura la triple identidad de sujetos, objeto y causa entre las presentes actuaciones y las que tramitaron ante el Juzgado N° 76. Así, no existe una triple identidad precisamente porque en el expediente conciliado se accionó por la LRT y en los presentes actuados se persigue el cobro de la indemnización por acción civil (Conf. Plenario N° 239). (Del voto de la Dra. Cañal).

Sala III, Expte. N°38109/2015/CA1 del 28/03/2019 “*Benitez, Mirta Gladys C/ Federación Patronal Seguros Sa S/ Accidente- Ley Especial*”. (Cañal-Perugini)

Proc. 39. Excepciones. Cosa Juzgada. Improcedencia. Mención efectuada en una de las actuaciones.

En lo que a este caso refiere, ha de señalarse, por un lado, que los hechos y el objeto de ambos procesos son claramente diferentes, y por otro, que en el primer proceso solo se ha acordado que la actora nada mas tendría que reclamar “por el hecho objeto de las presentes actuaciones” (Del voto del Dr. Perugini) .

Sala III, Expte. N°38109/2015/CA1 del 28/03/2019 “*Benitez, Mirta Gladys C/ Federación Patronal Seguros Sa S/ Accidente- Ley Especial*”. (Cañal-Perugini)

Proc. 39.5. Excepciones. Prescripción. Acumulación de efectos suspensivos e interruptivos.

Como lo ha señalado la más autorizada doctrina, sólo se puede suspender o interrumpir la prescripción en curso y no la que ya se ha operado o la que no está en curso.

No son acumulables los efectos de las causales (de suspensión e interrupción) en períodos que se superponen: el efecto del reclamo materializado por medio del despacho telegráfico y el llevado a cabo ante el SECCLO, o el envío de una nueva intimación, ya que éstos deben considerarse incluidos en el lapso de suspensión generada a raíz de la interpelación fehaciente efectuada al supuesto deudor mediante el envío de un despacho telegráfico. De allí que no pueda considerarse que se otorgue a los mencionados actos posteriores un efecto que resulte “acumulable” al otro dentro del cual quedó subsumido.

Sala II, Expte. N°53178/2013 Sent. Def. N°113678 del 29/03/2019 “*Lopez Maria Alejandra C/ Wm Argentina S.A. S/Despido*”. (Pirolo-Corach)

D.T. 33 18. Despido. Discriminatorio. Transgénero. Procedencia. Agravamiento indemnizatorio.

Cabe calificar como discriminatorio el despido de la parte actora, quien fuera víctima de maltratos y actitudes discriminatorias y sin que la demandada hubiese adoptado alguna medida para preservar su salud; máxime si se tiene en cuenta que el art. 75 de la L.C.T. le imponía a aquélla la obligación de tomar las medidas necesarias e idóneas para evitar que la trabajadora bajo su dependencia pudiera quedar expuesta a sufrir situaciones como las descriptas. Los testigos fueron convincentes en señalar las actitudes de maltrato y discriminación por parte de los supervisores hacia la accionante, consistentes en llamarla por el nombre masculino -“Rubén”- o bien en obligarla a presentarse ante los clientes que atendía como tal, a la par de no permitirle utilizar el baño para mujeres, como así también que fue sancionada por tomarse un día para realizar el trámite de cambio de nombre en su DNI. Justifícase así el pago de un resarcimiento adicional a las indemnizaciones por despido.

Sala IV, Expte. N°3225/2015 Sent. Def. N°105710 del 29/03/2019 “*Duarte Huircan, Rubi Juana C/ Aegis Argentina S.A. Y Otro S/ Despido*”. (Pinto-Guisado)

Proc. 49. Honorarios. Peritos. Cambio de situación impositiva. Pago de IVA.

Recién al momento de percibir sus honorarios el perito médico, puede considerarse que se efectuó su pago, por lo que, si antes de dicho cobro se produjo un cambio en su situación impositiva ante la AFIP la demandada estará obligada al depósito de las sumas correspondientes al IVA en su relación.

Sala VII, Expte. N°17331/2016 Sent. Int. N°46285 del 22/03/2019 “*Retamar Claudio Gabriel C/ Prevención Art S.A. S/Accidente – Ley Especial*”. (Carambia-Rodriguez Brunengo)

Proc. 54. Intereses. Tasa aplicable. No aplicación del Acta C.N.A.T. 2601/14.

Como ha señalado el Alto Tribunal, la aplicación de intereses constituye sólo un arbitrio tendiente a obtener una ponderación objetiva de la realidad económica a partir de pautas de legítimo resarcimiento, por lo que cabe descalificar la aplicación automática de tasas que conduzcan a un resultado desproporcionado (CSJN, 26/2/19, “*Bonet, Patricia Gabriela c/Experta ART SA*”) siendo exorbitantes los estipulados por acta C.N.A.T. 2.601/14 durante el periodo que corre desde la fecha de ruptura del vínculo hasta el 1º de junio de 2.014 que deben ser sustituidos por una tasa más razonable. (Del voto del Dr. Pose)

Sala I, Expte. N° 47580/2010/CA1 Sent. Def. N°93380 del 19/03/2019 “*Hereñu Adriana Marcela C/ Rearbar S.A. Y Otros S/Despido*”. (Pose-Vázquez-Hockl)

Proc. 54. Intereses. Tasa aplicable. Actas de la C.N.A.T.. Carácter indicativo y no obligatorio.

Destaco que, sin perjuicio de advertir que las resoluciones que adopta esta Cámara mediante actas sólo consisten en la exteriorización de su criterio y son indicativas de una solución posible pero no constituyen actas obligatorias, lo resuelto en grado se ajusta a lo dispuesto en el inciso c) del artículo 768 del CCCN, en virtud de que los juicios laborales no tienen previsto un interés legal específico y resulta adecuada a los vaivenes de la economía doméstica y financiera. No debe olvidarse que en los sistemas nominalistas la tasa de interés debe contener, además de un interés puro, un porcentaje que repare la desvalorización del signo monetario. (Del voto de la Dra. Vázquez)

Sala I, Expte. N° 47580/2010/CA1 Sent. Def. N°93380 del 19/03/2019 “*Hereñu Adriana Marcela C/ Rearbar S.A. Y Otros S/Despido*”. (Pose-Vázquez-Hockl)

Proc. 67.2. Nulidades procesales. Nulidades de notificaciones. Disposición del art. 32 L.O..

Hasta tanto no sea notificado conforme lo establece el artículo 32 de la ley ritual, no puede considerarse en modo alguno que una persona esté anoticiada de la existencia de una demanda en su contra. El referido artículo expresamente dispone que la notificación de la demanda debe dirigirse al domicilio real del demandado, y no cabe presumir tal toma de conocimiento (de la existencia de una demanda en su contra), porque hasta tanto no se produzca la notificación a su domicilio real, el demandado cuya notificación se encuentra pendiente, no puede asumir que debe presentarse a estar a derecho ni contestar la demanda, pues ignora las vicisitudes del proceso, así como las circunstancias y actos que pudieron haber tenido lugar en las instancias procesales cumplidas y que, eventualmente, hayan podido modificar su situación (vgr. que el citado demandado haya sido desistido, que se haya tenido a la parte por no presentada la demanda contra aquél por algún incumplimiento a una intimación previa, etc...).

Sala VIII, Expte. N°1768/2012 del 29/03/2019 “Alcaraz, Damian Ruben C/ Sistemas De Imágenes Y Videos S.A. Y Otros S/ Despido”. (Pesino-Catardo).

FISCALIA GENERAL

D.T 10.5.b). Asociaciones Profesionales de trabajadores. Representantes sindicales. Tutela sindical. Suspensión de elecciones sindicales. Medida cautelar. Improcedencia.

No puede perderse de vista el carácter sumamente restrictivo con el que deben ser analizadas las medidas precautorias o autosatisfactivas que tiendan a suspender elecciones inminentes, máxime, si se repara en la prudencia que debe primar en la materia, puesto que el art. 6 de la ley 23551 veda a los poderes públicos incidir en la autonomía de las asociaciones sindicales. Sólo debería accederse a su concesión en aquellos supuestos de muy intensa verosimilitud del derecho, en especial, en aquellos casos en los cuales nada obstaría a un eventual planteo de nulidad de corroborarse la hipótesis de alguna situación antijurídica o fraudulenta.

Dictamen General Expte. N° 1.134/2019/CA1 del 27/03/2019, Sala IX “Grimalt, Gustavo Alberto C/ Sindicato De Trabajadores Mensualizados De Los Hipódromos Argentino San Isidro Y Sus Anexos Junta Electoral S/ Acción De Amparo”. (Dr. Juan Manuel Dominguez)

Proc. 35 Ejecución de sentencias. Embargo. Medida dispuesta sobre fondos de la aseguradora.

El demandado apela la resolución de primera instancia que declaró la inconstitucionalidad del art 48 de la ley 24557 y trabó embargo contra los fondos de Prevención Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A.. Nótese que, en estricto, el embargo de autos ha sido dispuesto “contra los fondos de Prevención A.R.T. S.A.”, habiéndose desestimado en los términos del art. 109 de la ley 18345 – dato no menor– la apelación interpuesta contra la providencia de fs. 149; norma que contiene un principio de irrecurribilidad genérico respecto de aquellas resoluciones que fueran dictadas en el período de ejecución de sentencia. A lo que podría agregarse, aun cuando pudiera ponerse en discusión si la conducta desplegada hasta el momento por el obligado a cubrir la responsabilidad de la compañía aseguradora en estado de liquidación evidencia una actitud -en verdad- renuente, que en estas actuaciones podrían instarse -de conformidad con las facultades conferidas al director del proceso- diversos actos tendientes a lograr la satisfacción del crédito judicialmente reconocido, los cuales no se han intentado (v.gr. art. 558 bis C.P.C.C.N.). En tal marco, considero que la decisión *sub examine* debería ser revocada

Dictamen General Expte. N° CNT 82263/2015/CA2 del 29/03/2019, Sala VI “Cassinelli Néstor Daniel C/ Art Interacción S.A. S/ Accidente – Ley Especial”. (Dr. Juan Manuel Dominguez)

Proc. 35. Ejecución de sentencias. Embargo preventivo. Intereses por inmovilidad de fondos. Rechazo.

El Sr. Juez *a quo* desestimó el requerimiento de la codemandada tendiente a que se aplicaran intereses por el período de inmovilidad de las sumas cauteladas. A ello, interpuso recurso de apelación. En cuanto a la imputada falta de inversión de la suma embargada, entiendo que no resultaría atribuible a la embargante, más aun cuando la misma parte recurrente, en oportunidad de pedir su levantamiento, no petitionó ninguna modificación de la cautela (cfr. art. 203 C.P.C.C.N.). Esta facultad adjetiva está consagrada, precisamente, para evitar innecesarios perjuicios al eventual deudor, siempre que se garantice suficientemente el derecho del acreedor, e ingresa en el plexo de normas que concretan –como señala Colombo– “la humanización del proceso”. Desde esta perspectiva, si se encontraba en el ánimo del embargado su voluntad de proteger o invertir la suma cautelada para conjurar temporalmente su inmovilidad, le asistía el derecho a requerirlo porque, precisamente, se trataba de fondos de su propiedad inmovilizados como consecuencia de la medida precautoria decretada.

Dictamen General Expte. N° CNT 29729/2015/CA2 del 26/03/2019, Sala II “Madera Benavidez Gabriel Carlos Ricardo Y Otro C/ Bertolotti, Nelson Ezequiel Y Otro S/ Despido”. (Dra. Liliana Noemí Picón)

Proc. 39.1 Excepciones. Competencia. Fuero de Atracción. Juicio Universal. L.C.Q.. Facultades del Juez del Trabajo.

Las modificaciones introducidas por la Ley 26086 en el texto de los artículos 21, 132 y 133 de la L.C.Q. no permiten vacilación alguna que induzca a pensar que los juicios laborales quedan exceptuados del desplazamiento de competencia que provoca el juicio universal. Desde tal perspectiva, es evidente que si el Juez del Trabajo tiene aptitud para entender en el juicio de conocimiento y pronunciarse en definitiva, también la posee para considerar los acuerdos transaccionales a los que arriben las partes y, en su caso, dictar un pronunciamiento que los homologue, en los artículos 15 de la L.C.T. y 69 de la L.O.

Dictamen General Expte. N° 31854/2012/CA1 del 13/03/2019, Sala VI “López Camelo Carlos Alberto C/ Vieira Argentina S.A. S/ Despido”. (Dra. Liliana Noemí Picón).

Proc. 67. 1. Nulidades procesales. Nulidad de resoluciones. Requisitos. Planteo contra un informe pericial médico. Alegación de omisiones por no haberse acompañado informe de un profesional psicólogo y errores de técnica utilizada.

El sistema de nulidades diseñado por la ley adjetiva se limita a los aspectos formales de las decisiones. Por ello, el ámbito del incidente de nulidad contemplado en el art. 58 de la ley ritual y

169 y sgtes., C.P.C.C.N. es el de los errores "in procedendo". En este contexto, prevalece el sistema de instrumentalidad de las formas o teoría finalista, en tanto éstas no constituyen un fin en sí mismas, sino el cauce para obtener la finalidad de un acto que de haber sido logrado, aun con prescindencia de las formas, permitirá sostener su validez. El art. 472 del C.P.C.C.N. primer párrafo aplicable a nuestra disciplina en virtud de la norma de reenvío del art. 155 de la ley 18.345 dispone, que "el perito presentará su dictamen por escrito, con copias para las partes. Contendrá la explicación detallada de las operaciones técnicas realizadas y de los principios científicos en que se funde". En el contexto descripto, estimo que no habría margen adjetivo para admitir la nulidad que se pretende, al no encontrarse, en mi opinión, configurados los extremos adjetivos de viabilidad (art. 58 de la L.O.). Sostengo lo anterior al tener en cuenta, no sólo que la vía intentada a fin de efectuar el cuestionamiento que se pretende no es la adecuada, tal como señalé anteriormente, sino porque además, la nulidad de la pericia, sólo podría ser admitida en razón de encontrarse vulnerados los aspectos formales y/o solemnidades legales, extremos éstos que no encuentro configurados en la experticia atacada.

Dictamen General Expte. N° 80742/2016/CA1 del 25/03/2019, Sala II "Ponce, Ruben Alejandro C/ Galeno Art S.A. S/ Accidente – Ley Especial". (Dra. Liliana Noemí Picón).

Proc. 67. Nulidades procesales. Nulidades de resoluciones. Requisitos. Necesidad de la existencia de un perjuicio. Planteo formulado sobre una sentencia sin haberse operado previamente la notificación. Improcedencia.

La demandada esgrimió una pretensión nuliditativa, en el cuestionamiento a la sentencia interlocutoria, que se habría emitido sin previa notificación a su parte y, por lo tanto, en su tesis, no se habría dado posibilidad de controversia alguna. En definitiva, la aseguradora demandada no ha visto conculcado derecho alguno, en tanto ha deducido todos los planteos e interpuesto excepciones, incluso la de incompetencia material, que creyó pertinentes y que hacen a su legítimo derecho de defensa en juicio, y que serán abordados en el momento procesal oportuno. La solución que propicio es coherente con el principio de trascendencia ("*pas de nullité sans grief*"), que postula que para que exista nulidad no basta la infracción a la forma, sino que es necesario que se produzca un perjuicio. Este requisito se integra con la necesidad de que se invoque y se demuestre un interés jurídico en pedir la declaración de nulidad, destinado a objetivar el pedido a fin de descartar móviles meramente subjetivos

Dictamen General Expte. N°66790/2017/CA2 del 27/03/2019, Sala VIII "Ruiz, Gustavo Javier C/ Galeno Art S.A. S/ Accidente – Ley Especial". (Dra. Liliana Noemí Picón)

Tabla de contenidos

Página 2.

D.T 1.1 Accidentes del trabajo. Accidente *in itinere*. Formula Balthazar. Aplicación. Decreto 659/96.

D.T 1.1 Accidentes del trabajo. Accidente *in itinere*. Formula Balthazar. Aplicación. Decreto 659/96.

D.T 1.1 Accidentes de trabajo. Accidente *in itinere*. Prueba del accidente.

D.T 1.1 Accidentes del trabajo. Accidente *in itinere*. Requisitos de procedencia. Evento producido al margen del trayecto entre la empresa y su domicilio.

D.T 1.19.1. Accidentes del trabajo. Acción de derecho común. Art. 1113 Cod.Civil. Asegurador Requisitos de la obligación.

Página 3.

D.T 1.19.1. Accidentes del trabajo. Acción de derecho común. Art. 1113 Cod.Civil. Asegurador Requisitos de la obligación.

D.T 1.19.2. Accidentes del Trabajo. Acción de derecho común. Art 1113 Cod.Civil. Enfermedad profesional. Chofer de ómnibus.

D.T 1.1. Accidentes del trabajo. Causalidad y concausalidad. Empresa de transportes. Actividad generadora de stress. Art. 1113 Cod.Civil.

D.T 5. Agencias de Colocaciones. Art 29 L.C.T.. Ente Público. Improcedencia.

Página 4.

D.T 13.8. Asociaciones profesionales de trabajadores. Acción de reinstalación o restablecimiento. Trabajadores incluidos en una junta electoral.

D.T 18.8. Certificado de trabajo. Puesta a disposición. Insuficiencia.

D.T 18.8. Certificado de trabajo. Puesta a disposición.

D.T. 19.5.c) Cesión y cambio de firma. Solidaridad. Requisitos. Supuesto donde procede

D.T 27.i. Contrato de trabajo. Casos Particulares. Contrato de Mandato.

D.T 27.i.5. Contrato de trabajo. Casos particulares. De empleo público. Estabilidad. Trabajadores contratados. Art 14. bis.

D.T 27.18. Contrato de Trabajo. Contratación y subcontratación. Arts. 30 y 31 L.C.T.. Etiquetado y ensobrado de productos que acompañan las publicaciones de un diario.

Página 5.

D.T 27.18. Contrato de Trabajo. Contratación y subcontratación. Arts. 30 y 31 L.C.T.. Etiquetado y ensobrado de productos que acompañan las publicaciones de un diario.

D.T 27.18.e) Contrato de Trabajo. Contratación y subcontratación. Solidaridad. Casos particulares. Extensión de responsabilidad a empresa que comercializa electrodomésticos. Art. 30 L.C.T..

D.T 27.19.b. Contrato de Trabajo. Contratación y Subcontratación- Solidaridad art 30 L.C.T.. Casos Particulares. Concesión del local de un shopping a cambio de un porcentaje de la facturación.

D.T 27.19.b. Contrato de Trabajo. Contratación y Subcontratación. Solidaridad art 30 L.C.T.. Casos Particulares. Obra social codemandada. Trabajos de ecografista ante un sindicato. Inexistencia de responsabilidad.

Página 6.

D.T. 27.5. Contrato de trabajo. De empleo público. Locación de servicios. Protección contra el despido arbitrario. Art 14 C.N.. Doctrina del fallo "Ramos".

D.T 27.22. Contrato de trabajo. Fraude Laboral. Interposición fraudulenta de cooperativas.

D.T 27.22. Contrato de trabajo. Fraude Laboral. Supuestos de extensión de responsabilidad.

D.T. 27.22. Contrato de trabajo. Fraude Laboral. Utilización de cooperativas de trabajo. Inversión de carga probatoria. Art. 55 L.C.T..

D.T 33.1. Despido. Abandono de trabajo. Art 244 L.C.T.. Requisitos de procedencia. Respuesta del trabajador a la intimación de la empleadora.

D.T 33.3. Despido. Del empleado en condiciones de obtener jubilación. Art 252 L.C.T.. Decreto 679/95. Requisitos de procedencia.

Página 7.

D.T. 33 18. Despido. Discriminatorio. Transgénero. Procedencia. Agravamiento indemnizatorio.

D.T. 34.8.3. Despido. Indemnización por Art. 10 ley 24.013. Requisitos. Improcedencia por falta de precisión.

D.T 32.12. Despido. Por maternidad. Art 178 L.C.T.. Requisitos. Aborto espontáneo.

D.T 33.12. Despido. Por maternidad. Art 178 L.C.T.. Requisitos de procedencia.

D.T. 80 bis.1. Extensión de responsabilidad en etapa de ejecución. Características.

Página 8

D.T.43. Fallecimiento del trabajador, Indemnización (Art 248 L.C.T.). Constitucionalidad

D.T. 55.1. Ius variandi. Alteración de las condiciones de trabajo. Supresión de horas extra. No constituye elemento esencial del contrato de trabajo.

D.T. 55.1. Ius variandi. Alteración de las condiciones de trabajo. Supresión de horas extra. Configuración de ejercicio abusivo.

D.T 55.3 Ius Variandi. Cambio de lugar de tareas. Mayor distancia de traslado desde el domicilio del trabajador.

D.T. 56 1. Jornada de trabajo. Extensión. Carga probatoria. Arts. 198 y 92 ter LCT.

Página 9

D.T. 56 1. Jornada de trabajo. Extensión. Carga probatoria. Arts. 198 y 92 ter LCT.

D.T. 56 1. Jornada de trabajo. Extensión. Carga probatoria. Arts. 198 y 92 ter LCT.

D.T. 13. LAS. Art 62. Denegatoria tácita. Requisitos. Improcedencia del caso.

D.T 81.3. Retenciones. Impuesto a las ganancias. Art 131-132 L.C.T.. Acuerdo conciliatorio.

D.T 81. 1. Retenciones. Sanción conminatoria del art. 132 bis L.C.T.. Generalidades.

Página 10

D.T 38.7. Salario posterior. Art 208 L.C.T.. Disposición de la empresa de no abonar adicionales a los trabajadores que no prestaran servicios.

PROCEDIMIENTO

Proc. 2. Acción Meramente declarativa. Reglamentación del art. 322 C.P.C.C.N.. Solicitud de declaración de inconstitucionalidad del art. 43 C.C.T. 419/15.

Proc. 2. Acción Meramente declarativa. Reglamentación del art. 322 C.P.C.C.N.. Solicitud de declaración de inconstitucionalidad del art. 43 C.C.T. 419/15.

Proc. 6. Acumulación de acciones y litisconsorcio. Efectos de defensa opuesta por un litisconsorte. Valor de la rebeldía.

Proc. 11.a) Amparo. Requisitos. Planteo sobre las previsiones del decreto 1399/2001 y las facultades de administración de la demandada. Improcedencia del medio.

Página 11

Proc. 39 1 g) Excepciones. Competencia. Ley 27348. Inaptitud jurisdiccional. Contrato de afiliación celebrado en Pcia. de Bs.As..

Proc.39.1. Excepciones. Competencia. Régimen de la ley 27348. Exclusión.

Proc. 39. 1.c) Excepciones. Competencia. Territorial. Domicilio del asegurador. Improcedencia.

Proc. 39. 1.c) Excepciones. Competencia. Territorial. Domicilio del asegurador. Competencia de la JNT.

Proc. 39. Excepciones. Cosa Juzgada. Improcedencia. Diferente objeto de las causas.

Proc. 39. Excepciones. Cosa Juzgada. Improcedencia. Mención efectuada en una de las actuaciones.

Página 12

Proc. 39.5. Excepciones. Prescripción. Acumulación de efectos suspensivos e interruptivos.

D.T. 33 18. Despido. Discriminatorio. Transgénero. Procedencia. Agravamiento indemnizatorio.

Proc. 49. Honorarios. Peritos. Cambio de situación impositiva. Pago de IVA.

Proc. 54. Intereses. Tasa aplicable. No aplicación del Acta C.N.A.T. 2601/14.

Proc. 54. Intereses. Tasa aplicable. Actas de la C.N.A.T.. Carácter indicativo y no obligatorio.

Proc. 67.2. Nulidades procesales. Nulidades de notificaciones. Disposición del art. 32 L.O..

Página 13

FISCALIA GENERAL

D.T 10.5.b). Asociaciones Profesionales de trabajadores. Representantes sindicales. Tutela sindical. Suspensión de elecciones sindicales. Medida cautelar. Improcedencia.

Proc. 35 Ejecución de sentencias. Embargo. Medida dispuesta sobre fondos de la aseguradora.

Proc. 35. Ejecución de sentencias. Embargo preventivo. Intereses por inmovilidad de fondos. Rechazo.

Proc. 39.1 Excepciones. Competencia. Fuero de Atracción. Juicio Universal. L.C.Q.. Facultades del Juez del Trabajo.

Proc. 67. 1. Nulidades procesales. Nulidad de resoluciones. Requisitos. Planteo contra un informe pericial médico. Alegación de omisiones por no haberse acompañado informe de un profesional psicólogo y errores de técnica utilizada.

Página 14

Proc. 67. Nulidades procesales. Nulidades de resoluciones. Requisitos. Necesidad de la existencia de un perjuicio. Planteo formulado sobre una sentencia sin haberse operado previamente la notificación. Improcedencia.